



Resolución Sub-Gerencial

Nº 006 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El expediente Registro Nº 102079-2014 y el Recurso de Reconsideración Reg. 24025-2015, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE SRL contra la RSG Nº 033-2015-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Registro Nº 102079-2014, de fecha 18 de Diciembre del 2014, la EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE SRL, con RUC 20455118124, representada por su Gerente General Oswaldo Gilmar Gutiérrez Choquehuana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- A través de la Notificación Nº 666-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 23 de Diciembre del 2014, se comunica a la transportista observaciones a su expediente, otorgándole un plazo de diez días para que las subsane. Con su expediente complementario del 29 del mismo mes y año ingresado con el mismo número de registro, la transportista presenta documentación a fin de subsanar las observaciones anotadas.

TERCERO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 033-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de Marzo del 2015, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa con vehículos de la categoría M2 Clase III, presentada por la citada EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE SRL. No conforme con dicha resolución la transportista, en los términos contenidos en su documento ingresado a trámite con Reg. 24025-2015 de fecha 20 del mismo mes y año, interpone recurso de reconsideración en su contra.

CUARTO.- De acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

QUINTO.- En ese marco, el artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SEXTO.- Al respecto, el transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

SÉTIMO.- En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos nacionales.

OCTAVO.- Asimismo, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 020-2012-MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

NOVENO.- En mérito a ello, mediante Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA se aprobó el Reglamento Regional Complementario al



Resolución Sub-Gerencial

Nº 006 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el que se autoriza la prestación del servicio regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince(15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III.

DÉCIMO.- Estando a lo expuesto y a la revisión exhaustiva de los documentos presentados por la transportista y de los archivos de las empresas autorizadas que obran en esta entidad se tiene que a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0768-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de Diciembre del 2014 se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL, autorización para prestar servicio regular de personas en la ruta Deán Valdivia – Mejía – Mollendo – Matarani – Arequipa y viceversa, por el plazo de diez años, con vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.

DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia, al estar acreditado que en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa existen transportistas autorizados que prestan servicio regular de personas con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas de peso neto, el recurso de reconsideración interpuesto por la transportista contra la Resolución Sub Gerencial N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT, deviene en improcedente, al no encontrarse comprendida en la excepción del artículo 2º de la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA y su modificatoria para otorgarle autorización para prestar servicio regular de personas ámbito regional en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa con vehículos de la categoría M2 Clase III.

Estando al Informe N° 136-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes – D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES EL RICO VALLE SRL, con RUC 20455118124, representada por su Gerente General Oswaldo Gilmar Gutiérrez Choquehuanca, contra la Resolución Sub Gerencial N° 033-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de Marzo del 2015, que desestima su solicitud de autorización para prestar servicio regular de personas ámbito regional en la ruta Deán Valdivia – Arequipa y viceversa con vehículos de la categoría M2 Clase III, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a las Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

14 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FAMC/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA